

# Sesión del 15 de Setiembre de 1909

La presidió el Sr. Dr. Don Bar-  
tolomé Huerta, y concurrieron los Sres. Vi-  
cepresidente, Don Genaro Larrea, Aguirre Ma-  
nuel I., Andradé Roberto, Aráuz Bernisto-  
elis J., Arizaga Rafael M<sup>a</sup>, Benítez Vicen-  
te D., Hidalgo F. Angel R., López Guillermo,  
Martínez Luis A., Molina Rogelio, Montenegro  
Angel Celio, Mora López J., Navarrete José Vicen-  
te, País Adolfo, Penabazera Víctor M., Peralta  
Agustín J., Piles Quinones Carlos, Pino Leopol-  
do, Serrano José A., Sevilla Jorge M., Solano de  
la Sala Manuel, Valdeón Pedro E., Valdivieso Ma-  
teó, Vela Juan Benigno, Viteri Justiniano W., Zapa-  
ter Luis J., y el infrascripto Secretario.

Después de aprobarse el acta de la se-  
sión anterior, el Sr. Dr. Mora López, dijo: An-  
tes de tratar del orden del día, quiero proponer  
á la H. Cámara un asunto que lo estimo  
como nacional y es el relacionado con la tarifi-  
ca en el servicio telegráfico; pues creo que el Ejec-  
utivo no tiene facultad para gravar al pue-  
blo con alza de tarifas, y por lo mismo no  
se porqué se haya puesto á cada palabra  
el valor de tres centavos, de tal modo que  
hoy día nos cuesta cincuenta centavos un  
telegrama que antes costaba veinte; con  
este aumento se ha hecho un verdadero da-  
ño al pueblo y aún se lo ha proporcionado  
el mismo Gobierno; pues un individuo  
que gana \$0.50 ó \$0.60 diarios, no puede hacer  
un telegrama, porque entonces ese trabajador  
se quedará sin recurso alguno; de modo que  
el telégrafo viene á servir tan sólo para  
la clase acomodada, lo que es un verdade-  
ro absurdo.

En virtud de estas razones, propon-  
go: que la Cámara arbitre algún medio

para restituir la antigua tarifa telegrá-  
fica.

El Sr. Dr. Hidalgo: Sr. Presidente:  
El H. Sr. Mora López, está confundiendo aquí  
el derecho de imponer impuestos con la fa-  
cultad de reglamentar los servicios públicos  
y el Ejecutivo tiene perfecta atribución para  
dictar los reglamentos, y por ellos señalar  
las tarifas. Ahora, no es cierto que la ta-  
rifa telegráfica vigente sea muy cara, pues,  
por lo cierto, en la América Latina no  
hay ninguna más barata. Además el teli-  
grafo para el pueblo no es para el uso dia-  
rio, sus comunicaciones se hacen habi-  
tualmente por correo; razón por la que  
no es aceptable la proposición del Sr.  
Dr. Mora López.

Como la idea enunciada por el  
Sr. Senador por el Uruguay fuera favora-  
blemente acogida por la Cámara, a fin de  
concretar la forma precisa, la Presiden-  
cia declaró el Senado en:

Receso

Restablecida la sesión y como aún  
no se hubiere presentado el acuerdo, la  
Presidencia dispuso se continuara con el or-  
den del día poniéndose, al efecto, al despa-  
cho un oficio enviado por el Sr. Ministro  
de lo Interior adjuntando el siguiente men-  
saje del Sr. Presidente de la República en  
favor de los obreros de Chuayquil.

" Sr. Legisladores:

La Institución de las Cajas de Aho-  
ros, creada para guardar las economías  
del pueblo trabajador y honrado, merece el  
más decidido apoyo de los Poderes Públicos.

Haec ya algunos años que comencé  
entre nosotros, a dar los mejores frutos el  
establecimiento de estos pequeños Bancos,  
donde se acumularon sumas considerables  
con los modestos depósitos de la gente po-  
bre.

410

Muy especialmente, se hizo notar por su prosperidad, la "Caja de Ahorros de la Sociedad de Artesanos Amantes del Progreso", fundada en Guayaquil y que funcionaba en el mismo local del Banco de Crédito Hipotecario de dicha ciudad, como que el Cajero de esta última institución, era el Gerente de aquella.

Con este motivo, la confianza se impuso, y las familias comenzaron a llevar sus depósitos, en la seguridad de que serían sagrados.

Desgraciadamente, un hecho sin precedentes, y que reviste todos los caracteres de la más negra perfidia, vino a hechar por tierra, con escándalo de propios y extraños, el crédito de una institución que debió estar al abrigo del fraude.

Mucha se ha hablado acerca de las complicidades en este vergonzoso complot contra las economías del pueblo, porque nadie cree que sea obra exclusiva del autor de mañana infamia. He tenido la esperanza de que la iniciativa particular, en posesión de datos precisos, hiciera luz en este caos, para que la autoridad pudiese entonces ejercer su acción moralizadora; pero, como nada se ha hecho ó podido hacer hasta ahora, me dirijo al Congreso Nacional, para escofitar con él, los medios de aliviar la triste condición de los que han sido despojados de sus ahorros, y de mantener la fe en el principio de que la economía es la base del bienestar social.

Me es grato remitirlos la representación dirigida por los obreros de Guayaquil, la solicitud de Síndico de la quiebra de la Caja de

411

Ahorros mencionada, y la carta que el mismo dirige a los Representantes del Guayas. Dichos documentos os pondrán al tanto de la situación para que podáis apreciarlo y dictar las providencias que juzgéis más adecuadas.

Cuando en el año de 1895, después de la batalla de Gabardo, vine a Quito, me encontré con el "Banco de la Unión" que había hecho préstamos al Gobierno veneciano para que combatiera la Causa liberal - estaba en bancarota, y, como comprendí que el pueblo de Quito no debía sufrir pérdidas irreparables, auxilié con la Caja de Guerra, al expresado Banco. Y luego, di autorización al Consejo de Ministros, que funcionaba en Guayaquil para que hiciera un arreglo que salvase - tan difícil y delicada situación, en beneficio del interior de la República; y en efecto, se hizo aquel arreglo, mereciendo mi procedimiento la aprobación general.

Hoy, que se trata de otro caso tan grave como el que acabo de exponer, es indispensable favorecer a la clase trabajadora de Guayaquil; lo que supone todas las consecuencias de un procedimiento inaudito.

Si negamos al Pueblo la protección de los Poderes Públicos en esta emergencia, el desprestigio de las instituciones de ahorros, tan benéficas para la sociedad, sería completo; porque nadie tendría confianza en ellas, para depositar sus economías.

Soy, por lo tanto, de parecer que los impuestos de las provincias de la Costa, que se cobran para

412.  
el Monumento a los Próceres del  
Nueve de Octubre el que estará ter-  
minado en el curso de este año. se  
destinen, en adelante, a pagar las  
libretas de los depositantes de la ex-  
tinguida Caja de Ahorros.

Podéis encargar a uno de  
los Bancos de Guayaquil, el pago  
por sorteos semestrales, tomando las  
medidas necesarias para impedir el  
agio, de suerte que los tenedores no  
se vean expuestos a una mala  
explotación.

Confío, S.S. Legisladores, en  
que aceptaréis mis ideas, mejorándolas  
en lo que tengáis por más favorable  
a los intereses de un pueblo patriota,  
honrado y laborioso, que merece todo  
el apoyo de los Poderes Públicos, co-  
mo el de Guayaquil.

Es también inaplazable la  
necesidad de que legisléis sobre esta  
clase de instituciones de crédito, a fin  
de que tengan existencia legal y es-  
tén reglamentadas de suerte que los  
intereses del pueblo se hallen, en lo  
sucesivo, debidamente protegidos.

S.S. Legisladores:

Eloy Alfaro.

Palacio Nacional, Guayaquil, a 14 de Setiembre de 1909.

"El Congreso del Ecuador

Considerando:

Que es un deber de los Poderes Pú-  
blicos proteger los intereses del pueblo,

Decreta:

Art 1º Los impuestos destinados  
a la erección del Monumento a los  
Próceres del Nueve de Octubre, tan tuer-  
go como dicha obra esté concluida,  
serán destinados al pago de las libe-

413

los de los depositantes de la extinguida casa de Ahorros de la Sociedad "Marianos Amantes del Progreso" de Guayaquil.

Art. 2.º - El Colector de los expresados impuestos, hará los depósitos en uno de los Bancos de Guayaquil el cual efectuará el pago de las libretas, por sorteos semestrales, hasta la total cancelación de las mismas.

Art. 3.º - El Banco hará el pago a los Acreedores directos, rechazando el de las libretas vendidas o traspasadas.

Art. 4.º - El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos del caso para la ejecución de este Decreto.

Dado, J. "

A este respecto, la Secretaría informó que el Proyecto de Decreto constitutivo del informe que acababa de leerse, cursaba en la Cámara Colegiada, advirtiéndose que el Senado aprobó ya otro proyecto Análogo, siendo por consecuencia inoficioso que lo estudiara el enviado por el Poder Ejecutivo.

Luego el Sr. Dr. Hidalgo L., dijo: Como acaba de informar muy bien el Sr. Secretario, esta Cámara ha aprobado ya un proyecto de ley, por el cual se destinan dichos impuestos a obras locales de Guayaquil. Por consiguiente, creo que debe manifestarse al Ejecutivo que no podemos acceder a lo solicitado.

Como consecuencia de lo expuesto, la Presidencia ordenó se suspenda la discusión del proyecto hasta que la Cámara de Diputados lo haya estudiado.

A continuación leyó el Proyecto de resolución relativo a excitar

414.  
al Poder Ejecutivo a fijar como tarifa máxima de telégrafos la que señalaba en veinte centavos por las primeras diez palabras y un centavo por cada palabra excedente, sin contarse la dirección ni la firma.

En discusión, el Sr. Martínez dijo: Yo creo, Sr. Presidente, que por razón de economía, debe aprobarse el proyecto, pues he tenido oportunidad de saber en la oficina de telégrafos de Ambato, una de las más importantes, que desde el día que se aumentó la tarifa de telégrafos, las entradas se han reducido a la mitad; de modo que debemos hoy aprobar el proyecto que se discute, puesto que será ventajoso para el país y lucrativo para el mismo Gobierno.

El Sr. Dr. Mora López: Esta es precisamente la razón que he tenido en cuenta para presentar el proyecto, pues también he sabido que desde el alza de la tarifa, lejos de aumentarse las rentas nacionales, por el contrario se han disminuido, y además se ha privado al público de un servicio de importancia.

El Sr. Dr. Vela: Yo creo que el Poder Ejecutivo, ha de aceptar esta resolución, porque bien averiguado, es él quien con el alza de tarifa ha menoscabado sus rentas. A mí me han dicho varios telegrafistas que desde que se implantó la nueva tarifa, han rebajado las comunicaciones, y esta disminución se ha observado en toda la República; luego pues, es un hecho que el Poder Ejecutivo no vacilará en aceptar esta excitación.

El Sr. Sevilla manifestó el deseo de que la resolución dictada para el ramo de telégrafos se hiciera también extensiva para el de teléfonos, por cuanto, dijo, era excesiva la tarifa que se le había señalado.

Cerrado el debate, la resolución  
 fué aprobada por unanimidad de votos.  
 Luego el Sr. Dr. Hidalgo, expuso:  
 A fin de evitar reclamaciones inútiles pido  
 al Sr. Secretario se sirva dar lectura al  
 informe que hemos presentado respecto al  
 proyecto que fué aprobado en la Cámara  
 de Diputados sobre resolución del Contrato  
 de concesión de aguas a la Guayaquil and  
 Quito Railroad Co.

Lejose el siguiente informe:  
 Sr. Presidente:

La Comisión designada por Ud. pa-  
 ra informar acerca del Contrato que, sobre  
 concesión de aguas, celebró el Poder Ejecutivo  
 con la Guayaquil and Quito Railway  
 Co., el 6 de Enero del presente año, opina  
 que los contratos celebrados por el Ejecutivo,  
 no puede aprobarse ni desecharse por sim-  
 ple resolución, sino por decreto; y que por  
 consiguiente, debe devolverse el proyecto a la  
 Cámara de Diputados para que le dé  
 las tres discusiones constitucionales.

Dejan a salvo el más acertado pa-  
 recer de la H. Cámara del Senado.

Quito, Setiembre 15 de 1909.  
 A. R. Hidalgo & A. J. Peralta."

Puesto en discusión, el Sr. Dr. Paz,  
 dijo Sr. Presidente: Yo no sé en que par-  
 tes de derecho se han fundado los autores  
 del informe que acaba de leerse, para  
 creer que este asunto deba ser objeto de  
 un decreto, y que en consecuencia han  
 de dársele las tres discusiones reglamenta-  
 rias. Yo entiendo que toda esa reglamenta-  
 ción parlamentaria es indispensable cuando  
 se trate de establecer algún vínculo ju-  
 rídico, bien entre los asociados entre sí,  
 bien entre la autoridad y los individuos, pues  
 sólo en estos casos es necesaria la trami-  
 tación establecida por nuestra Carta Fun-  
 damental para la formación de las Leyes y  
 Decretos; pero nadie ignora que la misma

Carta Fundamental, reconoce en el Congreso el derecho de dictar resoluciones y acuerdos, y no puede dudarse de ello a menos que no se conozca lo que dispone el artº 68 de nuestra Constitución.

El asunto materia del informe es un contrato que no ha sido aceptado por la Cámara Colegisladora, porque ella no la ha estimado conveniente y con sólo su resolución ha demostrado que dicho contrato no existe, pues que el gobierno sólo tiene facultad de contratar ad-referendum contratos que no tienen validez mientras no estén aprobados por el Congreso; yo estaría con el informe de la Comisión si se tratara de aprobar en debida forma el contrato, en cuyo caso, como ya lo he dicho, deberíamos sujetarnos a las reglas establecidas para la formación de nuestras leyes en la Constitución de la República.

El Sr. Dr. Hidalgo. Sr. Presidente. La Constitución al hablar de resoluciones, indica que estas deben darse en un sólo debate y señala además los casos en los cuales el Congreso puede dictarlas. El asunto que nos ocupa bajo cualquier aspecto en que se le considere, puede decirse que es materia de una resolución, pues, entre los diversos casos que determina la Constitución, no está previsto el actual; de modo que la Comisión al emitir su informe, no ha hecho otra cosa que sujetarse a lo que la misma Constitución establece.

El Sr. Dr. Penaherrera. Creo que está muy en lo justo el informe de la Comisión. Al Congreso no le toca ni aún dividido en Cámaras, declarar por una simple resolución sólo un contrato.

Bien sabido es que en tratándose de disponer los bienes nacionales, el Poder Ejecutivo no podía por sí sólo hacer este con

417

trato, necesitaba la autorización del Poder Legislativo, de modo que no podía celebrarse ese contrato sin la autorización respectiva del Congreso. Si el Poder Ejecutivo hubiera podido celebrar el contrato, el Congreso no se hallaría autorizado para declararle nulo, porque ya sabemos que los tres Poderes son independientes: El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; más, como ya he dicho no es atribución del Ejecutivo disponer de los bienes nacionales y en tal caso el contrato que ha celebrado para que sea rechazado por las Cámaras, debe dársele una forma verdaderamente legislativa.

El Sr. Presidente ordenó la lectura del art. 58 de la Constitución (se leyó)

Leído que fué, el Sr. Dr. Ruiz dijo: Yo no creo, Sr. Presidente, que se trate de un contrato legalmente celebrado, porque para ello necesitaba el gobierno la autorización del Poder Legislativo; así pues, si la Cámara de Diputados no le ha prestado su consentimiento, deja por el mismo hecho de existir ese contrato, pues es bien sabido que las obligaciones nacen por el mutuo consentimiento de las partes, y si una de ellas declara que no da su asentimiento, anal puede existir contrato alguno. Así pues, en vista de estas razones, yo no creo que esta resolución pueda ser objeto de tres discusiones.

El Sr. Dr. Vela. Respeto en alto grado las opiniones de los tres Dres. Hidalgo y Peralta anteriores del informe, y más aún la del Sr. Dr. Tenaherrera, que me es más decisiva, pues que su autoridad me infunde mayor respeto, y por consiguiente, tengo el honor de decir que el año pasado por una simple resolución echamos abajo un contrato celebrado entre el gobierno y un extranjero no tal, sobre teléfonos, pues se declaró

418  
insubsistente dicho contrato. Yo creo tam-  
bien como el Sr. Dr. Paer, cuya pala-  
bra es también respetable, que no se  
trata de la formación de una ley ni  
vamos á resolver la nulidad del contra-  
to, sino á declarar su subsistencia; y  
creo que la simple resolución del Congre-  
so en las dos Cámaras es decisiva, por-  
que no es necesario en este caso, que se  
observe el trámite correspondiente para la  
formación de una ley; se trata de aprobar  
ó desaprobar un acto del Poder Ejecutivo,  
nada más. Tal es mi opinión.

El Sr. Dr. Hidalgo: Es incuestio-  
nable, Sr. Presidente, que al Congreso co-  
rresponde aprobar los contratos ad-refe-  
rendum, celebrados por el Poder Ejecutivo,  
esta disposición constitucional se aplica  
al contrato celebrado; y como es un axio-  
ma de derecho: donde hay la misma  
razón debe aplicarse la misma resolución;  
así pues, si para que se perfeccione un  
contrato, es necesaria la aprobación del  
Poder Legislativo, para desaprobarlo necesita  
que este Poder lo haga sujetándose á los  
trámites constitucionales, es decir por me-  
dio de un decreto dándole las tres discu-  
siones en cada Cámara.

El Sr. Dr. Araya: Creo que la  
forma en que ha procedido la Cámara Co-  
legisladora, no es la forma parlamentaria,  
ni la constitucional. Se trata de un con-  
trato celebrado por el Poder Ejecutivo, con-  
trato que debía celebrarse "ad-referendum",  
y que por lo mismo necesitaba la apro-  
bación del Congreso, es decir, por una y otra  
Cámara; pero en este caso el procedimien-  
to empleado por la Colegisladora, no es  
el correcto, pues que sólo obedece á una  
verdadera corruptela parlamentaria; esta-  
mos dando frecuentemente las más tras-  
cendentes resoluciones en las formas espe-  
ciales que llamamos propiamente resolucio-

nes, cuando deberíamos hacerlo en forma de ley ó de decreto; pero de todos modos, en mi concepto, la irregularidad en que ha incurrido la Cámara Colegisladora, no es un inconveniente para que desaprobemos el contrato, pues que éste, en definitiva, está ya fracasado, sin necesidad de que nosotros intervengamos para nada; pues para que ese contrato tuviera existencia legal, era preciso que fuera aceptado por el Congreso, es decir, de la Cámara de Diputados y de la de Senadores más; habiendo sido desechado por la de Diputados, es un hecho que ya falta el asentimiento de una de las partes. Por consiguiente, aunque la idea es clara se ha procedido de una manera irregular, y lo que debe hacerse es devolver esa resolución á la Cámara Colegisladora, manifestándole que aunque no es correcta la forma que ha empleado para desechar el contrato, también nosotros lo tenemos por no celebrado.

El Sr. Dr. Ferratta: Como lo establece la misma Constitución de la República, los actos legislativos son de tres clases: leyes, resoluciones y decretos. Llámase ley un acto legislativo de carácter general y permanente; decretos los de carácter local y transitorio, y resoluciones, las excitaciones que se dirigen á las autoridades para que cumplan con sus deberes, las dictadas para asuntos reglamentarios etc.

La Constitución de la República, no admite resoluciones sino en los casos siguientes, dice el N.º 6.º, Art. 54 de la Constitución (aquí leyó); también del uso de las Facultades Extraordinarias, que dice (leyó). Creo, pues, que no puede darse el carácter de resolución al hecho de aceptar ó rechazar un contrato, pues esta aceptación ó rechazo, es un acto legislativo que tiene un carácter local ó transitorio, y

420  
por lo mismo, materia de un decreto que debe sujetarse á los trámites reglamentarios.  
El Sr. Dr. Hiválgo. Sr. Presidente: No estoy de acuerdo con la opinión muy ilustrada del Sr. Dr. Miraga, quien indica que se devuelva á la Cámara Colegisladora el proyecto que de ella ha venido, por cuanto ha fracasado el asunto en primera discusión; si esto hubiera sucedido mal podría la Cámara de Diputados remitirlo á la del Senado supuesto que allí debía quedar el proyecto; pero si lo ha remitido, es precisamente para que surta los efectos legales. De manera que la Comisión al indicar los trámites que debe seguir el asunto lo ha hecho tomando en cuenta que no es aceptable la resolución, pues, debía dictarse un decreto, para cuya aprobación ó desaprobación, creo indispensable que se observen los trámites constitucionales.

El Sr. Dr. Mora López: He visto la opinión de distinguidos juriscónsultos, y siento decir que no estoy conforme con ninguna. El contrato de que se trata, no es un contrato, ad-referendum, pues, caso de serlo, para su aprobación habría necesitado de tres discusiones en la Cámara de Diputados y otras tres en la del Senado, pero no es este el caso. El contrato ha sido celebrado por el Ejecutivo; ahora para declarar su nulidad debe recurrirse al Poder Judicial y jamás puede ser objeto de una resolución como la que se trata.

El Sr. Dr. Miraga: Al no tratarse de un contrato ad-referendum, el Poder Ejecutivo no habría tenido para qué someterlo á la aprobación del Poder Legislativo; pues él, por sí sólo podía hacer efectivas las estipulaciones que hubiere contraído con la Compañía. Examinado el contrato, la Cámara de Diputados ha

manifestado que no le da su aprobación, y aún que la forma que ha empleado para este objeto, no sea muy correcta, creo que nosotros no estamos en el caso de seguir las incorrecciones de la Colegiadora. Con todo el cumplimiento, con toda la delicadeza del caso, podemos decir que no tenemos para qué conocer de este asunto, puesto que, según nuestro concepto está fracasado el contrato con la simple declaratoria de la Cámara Colegiadora, desde que ella le ha negado su aprobación. Imaginemos que procediendo por la vía legal se ha formulado un proyecto de Decreto que apruebe un contrato, la Cámara niega su voto para que pase a segunda discusión; he aquí que con una sola manifestación se ha declarado que el contrato ya no existe. Esto mismo ha sucedido en su esencia; la Cámara de Diputados le ha negado su aprobación, y ha dictado para ello una resolución; pregunto; podríamos nosotros hacer algo para que ese contrato tenga existencia legal?; juzgo pues que como ya ha fracasado el contrato en la Cámara Colegiadora, no tenemos para qué intervenir.

El Sr. Dr. Mora López: El Sr. Dr. Ariza parte del falso supuesto de que el Gobierno ha cometido a las Cámaras el contrato para su aprobación; no es esto exacto, Sr. Presidente, la Cámara de Diputados tomó el contrato y lo declaró nulo, siendo así que esto no es atribución del Poder Legislativo.

Cerrado el debate, el informe fué aprobado.

" El Congreso del Ecuador.

Resuelve:

Declarar insubsistente y de ningún valor el contrato sobre concesión de

422  
aguas, celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Guayaquil and Quito Railway Company el seis de enero del presente año. Dado en el Oficial Mayor "P. Pombar".  
En este momento se separó de la Cámara el Sr. Senador Dr. Peñero Molina.

Púsose en conocimiento del Senado un oficio enviado por el Sr. Secretario de la Colegiadora adjuntando el proyecto de resolución que autoriza a la Junta de Beneficencia de Quito para que proceda a tomar en consideración y resolver debidamente la solicitud elevada por el Sr. Dr. Carlos Germán.

La Presidencia dispuso pasara el referido Proyecto a la Comisión de Culto, Beneficencia y Justicia.

Leyose también un oficio del Sr. Ministro de Instrucción Pública enviando los presupuestos e informes solicitados por el Congreso para la tercera discusión del Presupuesto General de gastos para 1910. Se ordenó pase a la misma Comisión que estudia el Presupuesto.

Continuando la tercera discusión del proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos Civiles pendiente de la Sesión anterior, pusieron al debate y fueron aprobados los diez artículos subsiguientes con las modificaciones hechas a los artículos que se indican.

Al Art. 7º, el Sr. Dr. Penaherrera. Las conveniencias de estas reformas, me parece que no es necesario demostrarlas. Había un vacío en nuestro Código a este respecto, cosa que se se prevé en todas las Legislaciones. Cuando la persona del demandado no se ha presentado o no se ha de.

sendido, siempre se teme que la cita-  
 ción primera, no se le ha hecho en  
 debida forma, pues puede suceder que  
 este individuo viva en la casa A  
 y la citación se ha hecho en la ca-  
 sa B; si se pronuncia la sentencia  
 no es posible que se le ejecute inme-  
 diatamente, por cuanto no se ha pre-  
 sentado ó no ha sido citado legalmen-  
 te. Pero este vacío queda subsanado  
 con sólo establecer este nuevo caso  
 de nulidad; quiero agregar simple-  
 mente que esta regla se coloque des-  
 pués del Art. 340 del Código vi-  
 gente.

El Sr. Dr. Huerta llamó á  
 ocupar la Presidencia al Sr. Vi-  
 cepresidente Don Jenaro Carrea y  
 se separó de la Cámara.

En discusión el Art 8º del  
 Proyecto, el Sr. Dr. Penaherrera expu-  
 so: Tampoco creo necesario exponer los  
 motivos de esta reforma, porque es-  
 tos son muy obvios, pero si quiero  
 advertir que se diga en vez del  
 Art. 473 del Código vigente, lo si-  
 guiente: "Art 8º Si el apelante com-  
 parece dentro del término indicado  
 en el Art. anterior, se le entrega-  
 rá el proceso por seis dias, para  
 que determine los puntos si que-  
 se contrae el recurso y exprese si  
 articula ó no de prueba. Con lo  
 que dijere, ó en rebeldía, se entrega-  
 rá el proceso á la otra parte, pa-  
 ra que pueda adherirse al recurso  
 determinando los puntos y articular  
 de prueba, si no lo hubiere hecho el  
 apelante.

El Art 8º fue aprobado  
 Al discutirse el Art 10º  
 el Sr. Dr. Pino, dijo: El Sr. Dr. Peña-  
 herrera convino conmigo en suprimir

424  
este artículo de la reforma, la palabra perentorio, porque es muy difícil en causas de importancia y cuyos procesos son voluminosos, señalar al defensor el término de diez días.

Como fuere aceptada por la Comisión la indicación del Sr. Dr. Pino, el Art. fue aprobado en los términos siguientes: "Agreguese en el Art. 475 las palabras "por diez días"

En debate el Art. 11, el Sr. Dr. Penaherrera manifestó: Se trata de la sustanciación de juicios de menor cuantía en segunda instancia y esta sustanciación debe tener naturalmente una forma análoga a la del juicio de mayor cuantía de 2ª instancia, con diferencia de términos análogos. De manera que el Art. 11 diga: "Si los apelantes comparecen dentro de los seis días, se observarán las reglas establecidas para los juicios de mayor cuantía reduciendo los términos a la mitad." Con esta indicación el Art. fue aprobado.

Leído el Art. 12 del Proyecto y puesto al debate, el Sr. Dr. Penaherrera, dijo: Sr. D. D. He creído y aún he sostenido en la práctica que la ejecución de la sentencia, puede pedirse con la sentencia original o con copia, y me parece que este es un punto de derecho muy claro; mas, sin embargo, han habido en esta parte opiniones contrarias, y aún creo que los Tribunales han pronunciado sentencias en contrario; de ahí que la Corte Suprema crea muy oportuna esta regla para que desaparezcan estas dificultades en la práctica. Quiera también advertir que debe ponerse esta regla y las demás en la sección 3ª párrafo 4º.

El Sr. Dr. Pino: Este artículo por lo menos me parece algo incompleto. Se me ocurre preguntar si será posible que pedida la copia de una sentencia con citación contraria, pudiera proponerse la demanda ejecutiva ante un juez cualquiera, con tal que su competencia sea igual al que le dictó; por ejemplo, se ha pronunciado la sentencia por el Alcalde 1º y podría recurrirse al 2º con la copia de la sentencia para que pronuncie el auto de pago. Esto no me parece bien, porque la ley dispone que el juez que pronunció la sentencia, ha de ser en todo caso quien la ejecute; de manera que por esta razón que contiene el Código de Enjuiciamientos, no puede hacerse ese cambio en la ley. Pero dados los términos de la reforma, pudiera entenderse que con tal de aparejar una ejecución con la copia de la sentencia, estaría el ejecutante en la libertad de elegir el juez que quiera, y en este caso sería mejor expresar esta circunstancia para salvar dificultades.

El Sr. Dr. Páez: Yo creo Sr. Páez, que en el artículo que se discute no hay la confusión anotada por el Sr. Dr. Pino. Acaba el mismo de recordarnos el precepto legal de que el juez que pronuncia sentencia ha de ver en todo caso quien la ejecuta; luego pues, ante éste, y no ante otro, se ha de presentar la copia de la sentencia para entablar el juicio ejecutivo. Por otra parte, este artículo persigue un propósito muy sano como es evitar a las partes la erogación de tantos derechos, la formación de voluminoso

426  
sos expedientes que quizá no tienen  
razón de ser, y sobre todo el de  
evitar que las partes hagan infentes  
gastos, y el de corregir en un tanto  
nuestra administración de justicia,  
imperfecta desde el tiempo del Co-  
loniaje, con intervención de asesores,  
escribanos y curiales, todos estos  
sostenidos por las partes y empeñados  
en hacer a los juicios inabarcables,  
de tal manera que no sea posible  
una administración de justicia  
pronta y gratuita o que por lo  
menos dejen a los litigantes es-  
quilvados.

El Sr. Dr. Pino: Yo no me  
propongo que se sostengan los gastos  
de que habla el Sr. Dr. Páez, pues  
mi observación se encamina úni-  
camente, a salvar las dificultades  
que la falta de claridad en las re-  
formas pueda ofrecer en la práctica;  
pues que la ejecución de la senten-  
cia debe pedirse solamente ante el  
jefe que la pronuncia con el  
fallo original o con la copia, pre-  
via citación contraria, es decir, se  
trata aquí, únicamente, de evitar  
este cambio de juez y a esto se re-  
duce mi observación. En cuanto a lo  
demás, no es exacto lo que dice el  
Sr. Dr. Páez que el juez no tiene si-  
no que ver la sentencia, no señor, tie-  
ne que ver más que la sentencia, y  
por esto se exigía antes y aún se  
exige todavía, que ha de ser la  
sentencia original la que sirva de  
título ejecutivo; tiene que observar  
cómo se trabó la litis para seguir  
determinadamente las diversas fases de  
la causa, y conocer así la excep-  
ciones que puedan presentarse, porque,  
según la ley, cuando se deducen

demandas ejecutivas, con sentencias ejecutoriadas, el juez no puede admitir las excepciones nacidas después de la ejecutoria, las repele de hecho; pide autos para sentencia, y la pronuncia dentro de veinticuatro horas. Esta es la razón de la necesidad de que el proceso sea original. Lo relativo a gastos no se ha de evitar mientras no tengamos administración de justicia gratuita, lo que veo muy difícil en primera instancia.

Hoy por hoy, la reforma como está, presenta dos dificultades. La primera, que se crea se puede acudir a un juez que no ha dictado la sentencia; y la segunda, la de que si basta la copia, el juez no puede conocer si las excepciones deducidas han nacido o no después de la ejecutoria para saber el trámite que debe darse a la causa.

El Sr. Dr. Peralta: Yo no encuentro en el artículo que se discute ninguna de las dificultades que se han anotado; en primer lugar, por que dejando subsistente el artículo que dice: "que el juez que dicta la sentencia es el que debe ejecutarla, es claro que el demandante irá a proponerla ante ese juez con la sentencia original o con la copia, previa citación de la parte contraria. Ahora, en cuanto a la otra dificultad, tampoco existe por que si se proponen excepciones que han nacido antes de la ejecutoria de la sentencia, natural es que esas excepciones se han de tomar en cuenta porque dan materia para discusión.

El Sr. Dr. Penabazerra: En

82  
realidad, yo creo que no existe la primera de las dificultades anotadas por el Sr. Dr. Pino, porque el artº 12 de las reformas se ha vigente en su totalidad el artículo del Código que dice que la ejecución de la sentencia corresponde al juez de primera instancia que la pronunció, pero en fin, mejor será que nos alarguemos en discutir la modificación propuesta por el Sr. Dr. Pino, para cuya aceptación me parece que no hay inconveniente.

Consultada la Cámara, aprobó el artículo con la modificación.

En debate el artº 13, el Sr. Dr. Penaherrera, dijo: Este artículo contiene también la declaración de un principio reconocido por la ciencia y que aún cuando no puede ofrecer discusión, quiero con todo que en las actas conste este particular para que no se crea que la legislación ha sido diversa anteriormente. Una regla expresa acerca de este punto no ha habido en realidad, dependiendo de esto que en la práctica la falta de disposición escrita a este respecto ha ocasionado graves discusiones, razón por la cual la Corte Suprema ha encontrado muy del caso que ese principio se convierta en una regla exacta y clara. En efecto, nada más natural que las excepciones anteriores a la ejecutoria que no han sido materia de controversia, puedan ser discutidas por separado, sin que ello obste a la ejecución de la sentencia. - Se aprobó el art. 13.

En discusión el 14, el Sr. Dr. Arizaga, expuso: Este artículo se hace cargo de una grave dificultad que ha existido en la práctica; pero hay otra cosa que prever igualmente. Cuando se trata de una obligación hipotecaria tanto puede suceder que la demanda se proponga contra el deudor principal, en

contriéndose la finca hipotecada en poder de un tercero, como que la demanda se proponga contra el tercer poseedor, sin tocar para nada con el deudor principal. El artículo del proyecto se hace cargo de la dificultad que nace en el segundo caso y por eso expresa: que cuando la ejecución se propusiere contra el poseedor de la hipoteca, podrá éste exigir que la demanda se notifique al deudor principal, para que deduzca las excepciones que tuviera. Bien, pero creo, ya lo dije que hay que prever también el primer caso que ocasiona muchas y serias dificultades en las discusiones; y sería bueno completar el artículo, en estos términos: "Si se propusiere ejecución contra el deudor principal, fundada en título hipotecario, hallándose la raíz hipotecada en poder de tercero, éste será notificado necesariamente con la demanda, si el acreedor pretende ejercitar el derecho de hipoteca. El tercer poseedor notificado, podrá verificar el pago ó proponer excepciones. Si la ejecución se dirigiere contra el tercer poseedor de la hipoteca, podrá éste exigir que la demanda se notifique también al deudor personal, para que deduzca las excepciones que tuviere ó verifique el pago". Solo entonces se previene en todos los casos que pueden suscitarse, y se evitan al mismo tiempo muchas tercerías y muchas discusiones ruinosas, en las cuales, por desgracias, se han dado fallos contra los acreedores por nuestros tribunales de justicia. Si los autores del proyecto ó los miembros de la Comisión aceptan mis palabras yo les agradecería, de otra manera las propondré como moción.

La Comisión aceptó la modificación propuesta y con ella aprobó el art. 14

En consideracion el artº 15, el Sr. Dr. Paer, dip: Yo no sé á qué obedece el que se haga el cambio de depositario sólo cuando se pronuncie la sentencia, porque, en mi concepto, existe la misma razón para ordenar la tenencia de la cosa hipotecada por parte del tercero hasta cuando se cumpla la sentencia; debe, pues, decirse hasta cuando se ejecutorie la sentencia de trance y remate, porque, repito, hay la misma razón tanto para dejar al poseedor en la tenencia durante el tiempo que transcurre entre el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma, como para no quitarle esa tenencia hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

El Sr. Dr. Penaherrera: No me parece concluyente la observación del Dr. Paer, por la siguiente razón: dos formas de procedimientos tenemos ahora para los juicios ejecutivos: ó se aparece con sentencia ejecutoriada ó con escritura hipotecaria. Ahora bien, si el embargo se verifica al tiempo del auto de pago, puede ser que la deuda esté pagada ya, puede haber un plazo prorrogado, puede estar prescrita la deuda, puede, en fin, tener excepciones concluyentes el deudor, y sin más razón el tercer poseedor de la hipoteca, en virtud del auto de pago, sufre el embargo de la cosa y por lo mismo es víctima de un estriago que las más de las veces es irreparable, porque lo que sucede es que la sentencia es absolutoria - lo que ocurre en la mayoría de los casos, ó puede también ordenarse que se le restituya la cosa; y en estos casos no es posible remediar la situación del tercer poseedor. En esta virtud, me ha parecido justo que cuando el embargo se dicte con el auto de pago, continúe como depositario el mismo poseedor de la cosa em-

431

basgada, y si después de esta primera sentencia resulta que las excepciones alegadas han sido rechazadas ó no ha tenido excepciones que alegar, entonces si puede procesarse al cambio de depositario, pero mientras tanto, por lo menos, la buena fe del demandado queda acreditada.

Ahora, cuando se observa el otro procedimiento, es decir, cuando se ha aparejado la ejecución con un documento ejecutivo, por ejemplo, entonces no se dicta el embargo con el auto de pago sino con la primera sentencia condenatoria, y aun cuando haya apelación siempre se embargan los bienes y se nombra un depositario de ellos. Por tales razones, y si admitiéramos la indicación del Sr. D. Páez, vendríamos á poner en mejores condiciones á una ejecución aparejada con título ejecutivo, en cuyo caso y para subsanar este inconveniente habría que dictar una regla más general ó dejar tal como hemos propuesto la reforma.

El Sr. D. Vela: Yo me entro en el fondo del artículo, porque si me satisface; pero deseaba consultar al Sr. D. Penaherrera si sería conveniente cambiar el verbo y poner en lugar de será nombrado, podrá ser nombrado, á fin de que este nombramiento no recaiga de una manera necesaria en el poseedor, porque conduciría á dificultades en la práctica.

El Sr. D. Penaherrera: Entonces habría una dificultad que precisamente quiero evitarla con la reforma; pues si se le deja esta atribución al juez lo que sucedería es que, expedido el auto de pago el juez puede nombrar de depositario á otra persona, al sirviente ó al mayordomo del mismo demandante, como casi siempre sucede; y mientras el tercer poseedor reclama al juez, ya se le ha despojado. Dejando la reforma en cen-

432  
Año potestativo, se le daría al juez una puerta de escape para eludir su aplicación. Desde luego, no quiere decir que ha de ser obligatorio el nombramiento de depositario en la misma persona del poseedor; porque si este se niega, puede entonces nombrarse a otra persona.

El Sr. Dr. Vela: La indicación que he hecho es en atención a que puede suceder que muchas veces no esté presente el dueño de la hipoteca, en cuyo caso el juez ya no podría cumplir con la disposición, sin embargo de hallarse concebida en términos imperativos; y cambiando el verbo ser con el verbo poder, se evitarían esas dificultades; podría ser nombrado depositario otra persona, dado que el tercer poseedor no quisiese o no pudiese aceptar el nombramiento. Esta es la razón que tengo para hacer mi observación.

El Sr. Dr. Pino: Podría obviarse la dificultad que anota el Sr. Dr. Vela con sólo expresar en el Art. que el nombramiento debe recaer en el demandado, en caso de hallarse presente; y cuando no, el juez podrá designar otra persona. Pero de todos modos debe ser prescriptivo lo de que se ha de nombrar al demandado, porque, atenta la manera como se ha establecido en la práctica de substanciar los juicios ejecutivos, por lo regular el auto de pago lo exige un juez o un asesor que anda conforme con el ejecutante en lo concerniente al nombramiento de depositario. A este respecto es exacta la observación del Sr. Dr. Penaherrera.

El Sr. Dr. Pizar: Toda la

argumentación del Sr. Dr. Penabazur se reduce a decir que una vez que se ha pronunciado la sentencia, ésta es un fallo ejecutoriado que surte todos los efectos de tal y para la cual ya no hay apelación, ni los demás recursos que pueden remediar la equivocación de un fallo. De prevalecer la opinión del Sr. Dr. Penabazur, tendríamos que declarar que en los juicios ejecutivos no caben los recursos de apelación, ni de tercera instancia; pero desde el momento mismo en que tenemos infinidad de casos, en que las sentencias de los juicios ejecutivos han sido revocadas, desaparece esta argumentación con la cual el Sr. Dr. Penabazur nos ha demostrado lo desastroso que es para los litigantes el que los bienes hipotecados sean administrados por un tercero. Por consiguiente, debe extenderse la reforma a fin de que los depositarios puedan continuar hasta que se ejecutorie la sentencia. Por mi parte, no estoy de acuerdo con el Sr. Dr. Penabazur.

El Sr. Dr. Pino: Dos clases de sentencias de ejecución en los juicios ejecutivos: la una cuando el deudor no ha deducido excepción alguna; y la otra, cuando la ha propuesto. En el primer caso la sentencia se ejecutoria por el Ministerio de la Ley; es inadmisible todo recurso, y puede hacerse el cambio de depositario de que trata el artículo. En el segundo caso, es decir, cuando el demandado ha propuesto excepciones, caben todos los recursos legales, y puede usarse de ellos el demandado.

434  
Por lo que respecta á la ob-  
servación del Sr. Dr. Páez, me pa-  
rece justa en cuanto á que, según  
el espíritu general de la ley y el  
modo de interpretarla, cuando se  
trata de sentencias, la ley quie-  
re que éstas se hallen ejecutoria-  
das, y si damos la disposición  
tal como está redactada, efecti-  
vamente, pueden los asesores decir,  
con razón, que no está ejecutoria-  
da la sentencia, siendo mucho  
mejor el que se aclare la dis-  
posición, á fin de salvar este  
inconveniente.

El Sr. Dr. Penaherrera (Pre-  
vio permiso de la Presidencia para  
hablar por tercera vez). Cuando  
se trató en una de las Legislatu-  
ras anteriores de esta reforma, en  
virtud de la cual puede comen-  
zar el juicio ejecutivo por auto de  
pago, ya fui consultado privada-  
mente y me declaré en sentido  
contrario. Dejó ya este inconvenien-  
te que hoy notamos, desde luego,  
que con un auto de embargo dic-  
tado como si dijéramos de nudo  
hecho, venía á causarse un extra-  
ño irreparable á algunas personas;  
pero, por otra parte, tiene en cues-  
ta dos consideraciones: 1ª que es  
práctica generalmente aceptada  
en todos los países esto de que  
el juicio ejecutivo comience por  
el embargo, sin saber, eso sí, si  
los inconvenientes que observamos  
entre nosotros sean tan graves  
por allá, tal vez no lo sean por  
razones que sería largo exponer.

Por otra parte, me pareció  
también que era desnaturalizar el  
juicio ejecutivo, dejando el embargo

para cuando aquel llegue a su término. Opino que en esta parte el juicio ejecutivo debe asimilarse a los poseorios, al secuestro, al verbal sumario y a otros análogos en que la sentencia sólo es apelable en el efecto devolutivo; antes fué acogida mi indicación y en esta virtud se puso en la reforma que el embargo se haría efectivo aunque la sentencia no se ejecutara, es decir, que se admitieron ambas reformas, tanto que comiencen por embargo, tanto que si no ha comendado por él, se lo haga después de pronunciada la sentencia, aunque no esté ejecutoriada. De tal modo fue atenta la naturaleza del juicio ejecutivo, me parece admisible que la sentencia sea apelable sólo en el efecto devolutivo; puesto que si esto sucede en los poseorios y más análogos en que dada la naturaleza de las resoluciones, precisa que éstas tengan inmediata resolución, la misma razón concurre en los juicios ejecutivos, ya porque se ha causado estragos irreparables ya porque las apelaciones en estos juicios, en su mayor parte, no tienden sino a retardar la ejecución del fallo. Por todas estas razones y en vista de que si no se acepta la reforma quedaría en peor condición un juicio ejecutivo que se funda en una sentencia, creo yo que debe aceptarse el artículo tal como le hemos presentado. Bien está que se respete la sentencia mientras se ventilan las excepciones, pero después de la primera sentencia

436  
debe quedar el juicio ejecutivo su-  
jeta a los mismos límites de  
los demás.

El Sr. Dr. Arizaga: Yo creo  
que la dificultad anotada por el  
Sr. Dr. Pino desaparece con aumen-  
tar pocas palabras al artículo; y  
son éstas: "A pesar de cualquier  
recurso del ejecutado".

La Comisión aceptó la admi-  
sión propuesta y se aprobó el  
artículo 15.

En consideración el Art. 16,  
el Sr. Dr. Penaherrera dijo: Este ar-  
tículo reformativo contiene también  
la declaración de un principio im-  
portante y fundamental. Muchas  
veces puede suceder que en un  
juicio cualquiera se pretenda im-  
poner un perjuicio directo a terce-  
ra persona. Se trata, por ejemplo,  
de un secuestro: A ha pedido contra  
B; prueba A que su deudor B está  
disponiendo de sus bienes, en primer  
lugar, y en segundo que es acreedor.  
Pero bien, según nuestra ley no ne-  
cesita probarse que aquellos bienes  
que van a secuestrarse pertenecen  
a B, prueba únicamente que es  
acreedor y señala en seguida pa-  
ra el secuestro una especie que es  
está en poder de tercera persona  
y en virtud del secuestro resulta que  
se despoja a ese tercero contra quien  
no se ha procedido. Por consiguiente,  
es justo que se entable esa tercera,  
que se oponga al despojo y que co-  
mo incidente se resuelva para que  
vuelvan las cosas al estado anterior.  
Este es un principio jurídico que si  
bien no se ha puntualizado en  
el Código, en cambio no se ha ne-  
gado; pero desde que no ha habido

ninguna declaración expresa, siempre ha suscitado graves dificultades en la práctica, de hecho ha sido negada por los jueces y ha habido que luchar bastante para conseguir una resolución justa. Se trata, pues, de una mera declaración.

El tercero que posee alguna cosa, el que ocupa algo con derecho ó sin él, no puede ser de hecho despojado, pues esos estados de hecho tienen que respetarse mientras no haya un fallo judicial que les destruya: y precisamente á esto tiene de el artículo.

Sometido á votación se aprobó el art. 16.

Leído el art. 17, el Sr. D. P. no, dijo: Se me ocurre observar que tal vez es inconveniente esta reforma según ella en el juicio ejecutivo pueden proponerse tercerías excluyentes desde que se decreta el embargo. Cuando la tercería es de esta clase, se suspende, conforme á la ley, el curso del juicio mientras se resuelva la tercería. Ahora, en los juicios en que el embargo se ordena en el mismo auto de pago, puede suspenderse la ejecución en este estado y no se llegará por lo mismo á pronunciar sentencia. A mí me parece que esta es una alteración un algo favorable porque como la tercería suspende la ejecución, será imposible la tramitación del juicio en los casos de ordenarse el embargo en el auto de pago. Si se quiere favorecer al ejecutante sin sacrificar los derechos de terceros, la reforma debe salvar esta dificultad.

El Sr. D. P. dijo: El hecho de interponer una tercería, de mirar por lo propio nace desde el momento en que uno es despojado debido al embargo; pero junta

438  
mente con el embargo, que es una reforma no  
visima entre nosotros, debe nacer el derecho para  
las tercerías, á fin de conseguir la restitución de las  
cosas á su estado anterior. En virtud de esa dispo-  
sición que existe todavía en nuestro Código, según  
la cual las tercerías excluyentes de dominio no pue-  
den proponerse sino después de ejecutoriada la  
sentencia de trance y remate, he visto y he sido  
víctima de sus dañosos resultados; á este propó-  
sito: entablé ahora años una ejecución contra  
la familia Irasábal, en efecto se embargó el  
fundo y entonces se presentó una tercería que  
trajo como consecuencia que quede suspendida la  
ejecución de una manera indefinida. Por esto  
yo creo que la reforma es de imperiosa necesidad  
porque es preciso darle el derecho de reclamar  
al dueño de una cosa cuando es despojada y  
cuando se encuentra en este estado cuando se  
verifique el embargo.

El Sr. Dr. Pino. Este punto es de lo más  
importante, porque la observación del Sr. Dr. Páez  
tiene su fundamento, y, además, porque no es po-  
sible desconocer la razón de la mía desde que  
á no aceptarla se colocaría al acreedor hipoteca-  
rio en peor condición que al que no lo es. Hay  
que meditar concienzosamente esta disposición; y  
yo suplicaría se suspenda el debate hasta estudiar  
lo mejor.

Accediendo la Presidencia á lo solicitado por  
el Sr. Dr. Pino, suspendió la discusión del Proyecto  
de reformas al Código de Enjuiciamientos Civiles y Co-  
mo fuera avanzada la hora, declaró termi-  
nada la sesión.

El Presidente.  
Amé. Guale

El Secretario.  
Enrique Bustamante